



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. El 15 de febrero de 2011, la niña V1, de 15 años de edad y de nacionalidad hondureña, ingresó a México en compañía de T1 y se albergaron en la parroquia de Tenosique, Tabasco.*
- 2. Después, cuando V1 se encontraba conversando con T2, frente a la parroquia, AR1, Delegado del Instituto Nacional de Migración (INM) en dicha ciudad arribó en su automóvil y llamó a T2, pues estaba interesado en conocer a V1 por lo que las invitó a “dar una vuelta”.*
- 3. Posteriormente, se les incorporó AR2, Coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios. Durante el recorrido AR1 intentó aproximarse físicamente a V1, para besarla y abrazarla a la fuerza, haciéndole el ofrecimiento de regularizar su situación migratoria, a cambio de sostener relaciones sexuales con él, situación que ella rechazó.*
- 4. En la noche, AR1 invitó a todos a dormir en un hotel; V1 al no poder regresar por sus propios medios a la parroquia aceptó con la condición de permanecer sola, sin embargo, al encontrarse en la habitación, ingresó AR1, quien intentó sostener relaciones sexuales con ella, reiterando su ofrecimiento de regularizar su situación migratoria en el país, incluso la de T1; ante ello V1 escapó y solicitó ayuda a una persona que le ayudó a esconderse; al día siguiente T2 y AR2 la condujeron de regreso a la parroquia con la indicación de que no dijera a nadie lo sucedido.*
- 5. Cuando T1 se enteró de lo sucedido, decidió junto con V1 denunciar la conducta de AR1 ante personal del Grupo Beta de Tenosique, de la agencia encargada de la protección de las personas migrantes, el cual tomó su declaración y, al día siguiente, les informó que se había dado parte de los hechos a AR4, Encargado del Despacho de la Delegación Regional del INM en Villahermosa, Tabasco, quien deseaba entrevistarse con ellos.*
- 6. Una vez que V1 y T1 se trasladaron a la estación migratoria en Tenosique, Tabasco, para entrevistarse con AR4, éste les precisó que AR1 había sido sancionado y que el INM estaba en la disposición de ayudarlos con un procedimiento de regularización migratoria, a cambio de que mantuvieran discreción en relación con los hechos y no hicieran nada al respecto.*
- 7. En este contexto, el 17 de junio de 2011, V1 presentó una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de lo cual se solicitaron los informes correspondientes al Coordinador Jurídico y al Titular del Órgano Interno de Control, ambos en el INM, así como al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, toda vez que V1 decidió presentar una denuncia por los hechos anteriormente descritos.*

8. *Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se acreditó que mediados del mes de febrero de 2011, AR1, Delegado Local del Instituto Nacional de Migración del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, ofreció a V1, niña de nacionalidad Hondureña, regularizar su situación en el país, a cambio de sostener relaciones sexuales con él; sin embargo, toda vez que V1 se negó, éste intentó abusar sexualmente de ella, situación que pudo evitarse gracias a que logró escapar.*
9. *De acuerdo con la declaración de V1, AR2 tuvo conocimiento de esa conducta y, lejos de auxiliar a la víctima u orientarla para que denunciara los hechos, se limitó a solicitarle que guardara silencio en relación con el tema.*
10. *En sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo Nacional, V1 y T1 fueron coincidentes en señalar que cuando acudieron a hacer del conocimiento de las autoridades migratorias de Tenosique, Tabasco, la agresión que había sufrido V1, AR4 y AR5, les ofrecieron regularizar su situación migratoria, con la condición de guardar discreción al respecto, con la excusa de que AR1 ya había sido sancionado.*
11. *Además, de los informes rendidos por AR3, AR4 y AR5 a este Organismo Nacional, se advierte que V1 y T1, durante el trámite relacionado con su regularización migratoria, refirieron a AR4 y AR5 la conducta de AR1; no obstante, de la lectura de las actas circunstanciadas TAB/TNQ/060/2011 y TAB/TNQ/061/2011, suscritas por AR3, que se levantaron por parte del personal del Instituto Nacional de Migración para dar inicio al trámite de regulación en cuestión, se advierte que no se asentó, en la parte relativa a las declaraciones de V1 y T1, los hechos que estos últimos refirieron en relación con AR1.*
12. *Es así que AR4 y AR5, al igual que AR6 tenían conocimiento de que V1 manifestaba haber sido agredida sexualmente por AR1, y que probablemente era víctima del delito, no obstante, omitieron brindar atención a V1 e iniciaron el procedimiento de regularización migratoria, permitiendo que la niña se retirara en compañía de T1, citándolos para que firmaran cada lunes el libro de registro, lo cual se llevó a cabo sin que los solicitantes presentaran algún documento de identificación, sino que simplemente formularon verbalmente su petición.*
13. *Por otra parte, de la declaración de V1, que consta en el acta circunstanciada TAB/TNQ/060/2011, se advierte que manifestó ser de nacionalidad hondureña y tener 15 años de edad; sin embargo, en ese documento quedó asentado que la agraviada nombró como persona de su confianza, para ser asistida en la diligencia, a T1, a quien se señaló como su pareja, de 22 años de edad, sin que obre constancia alguna de la que se advierta que la autoridad migratoria comprobó fehacientemente su relación con T1.*
14. *Lo anterior implica que AR3, AR4 y AR5 tuvieron conocimiento de que V1 era extranjera, menor de edad, y que viajaba con una persona adulta con la que no se acreditó relación de parentesco alguna. Además, se omitió verificar con la Embajada de Honduras o su representación consular en México los datos de identificación que V1 y T1 proporcionaron.*
15. *Por lo anterior, el 28 de septiembre de 2012, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 54/2012 al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se le formulan las siguientes*

Recomendaciones

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, por el riesgo y las afectaciones a que fue expuesta por los actos y omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a in de que se tomen las medidas administrativas necesarias, a efectos de garantizar la atención adecuada a los niños, niñas y adolescentes migrantes que acuden ante las autoridades del Instituto Nacional de Migración, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a efectos de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, incluyendo al personal del Grupo Beta, reciban capacitación en materia de Derechos Humanos y protección a niños, niñas y adolescentes, enfatizando los temas relativos a la debida observancia de los derechos de las personas menores de edad extranjeras que viajen solas, a in de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración contra AR1, entonces Delegado Local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco; AR2, Coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios; AR3, Jefe del Departamento de Regulación Migratoria en la referida Delegación Local; AR4, Subdelegado Regional en la Delegación Tabasco de ese Instituto; AR5, encargado de la Delegación Local del Instituto en Tenosique, y AR6, agente de Protección al Migrante, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Colaborar debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No. 54/2012

SOBRE EL CASO DE AGRESIÓN SEXUAL A LA MENOR MIGRANTE V1.

México, D.F. a 28 de septiembre de 2012

LIC. SALVADOR BELTRÁN DEL RÍO MADRID COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/5523/Q, relacionados con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 15 de febrero de 2011, la niña V1, de 15 años de edad, nacional de Honduras, ingresó a México en compañía de T1, de la misma nacionalidad, y se albergaron en la parroquia de Tenosique, Tabasco.

4. Aproximadamente tres días después de su llegada, cuando V1 se encontraba conversando con T2, frente a la parroquia, AR1, delegado del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, arribó en su automóvil y llamó a T2 para que se

aproximara a su vehículo, con quien intercambió diversas palabras; una vez que T2 regresó con la agraviada, le comentó que AR1 estaba interesado en conocerla y que las invitaba a “dar una vuelta”, a lo que V1 accedió por insistencia de aquélla.

5. Posteriormente, se les incorporó AR2, coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios, quien era pareja sentimental de T2. Durante el recorrido, AR1 intentó aproximarse físicamente a V1, para besarla y abrazarla a la fuerza, haciéndole el ofrecimiento de regularizar su situación migratoria, a cambio de sostener relaciones sexuales con él, situación que ella rechazó.

6. En la noche, AR1 invitó a todos a dormir en un hotel y V1, al no poder regresar por sus propios medios a la parroquia, aceptó pernoctar en ese sitio con la condición de permanecer sola, sin embargo, al encontrarse en la habitación, ingresó AR1, quien intentó sostener relaciones sexuales con ella, reiterando su ofrecimiento de regularizar su situación migratoria en el país, incluso, la de T1.

7. Ante ello, V1 logró escapar y solicitó ayuda a una persona que le ayudó a esconderse; al día siguiente, T2 y AR2 la condujeron de regreso a la parroquia, con la indicación de que no dijera a nadie lo sucedido.

8. Por lo anterior, V1 convenció a T1 de salir de Tenosique, Tabasco y, al encontrarse en Villa Chablé, en el municipio de Emiliano Zapata, en esa entidad federativa, T1 se enteró de lo sucedido y decidió regresar junto con V1 a denunciar la conducta de AR1, situación que llevaron a cabo ante personal del grupo beta en Tenosique, de la agencia encargada de la protección a las personas migrantes, el cual tomó su declaración y, al día siguiente, les informó que se había dado parte de los hechos a AR4, encargado del despacho de la delegación regional del INM en Villahermosa, Tabasco, quien deseaba entrevistarse con ellos.

9. Una vez que V1 y T1 se trasladaron a la estación migratoria de Tenosique, Tabasco, para entrevistarse con AR4, éste les precisó que AR1 había sido sancionado y que el Instituto Nacional de Migración estaba en la mejor disposición de ayudarlos con un procedimiento de regularización migratoria, a cambio de que mantuvieran discreción en relación con los hechos “*y no hicieran nada al respecto*”.

10. En este contexto, el 17 de junio de 2011, V1 presentó queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de lo cual se solicitaron los informes correspondientes al coordinador jurídico y al titular del Órgano Interno de Control, ambos en el Instituto Nacional de Migración, así como al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, toda vez que V1 decidió presentar denuncia por los hechos anteriormente descritos.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja presentado por V1, el 17 de junio de 2011, ante esta Comisión Nacional.

12. Comparecencia de V1 y T1, en la que reiteraron y ampliaron la información señalada en el escrito de queja, actuaciones que se hicieron constar en actas circunstanciadas de 17 y 18 de junio de 2011.

13. Acta circunstanciada TAB/TNQ/061/2011, de 15 de junio del 2011, suscrita por AR3, jefe del departamento de Regulación Migratoria de Tenosique, Tabasco; formato migratorio para trámites de estancia, con número de pieza 787136 y comprobante de registro de solicitud, a través de los cuales se dio inicio al procedimiento de regularización migratoria en favor de T1, que se agregaron como anexos en el acta circunstanciada de 21 de junio de 2011.

14. Consulta de estado de trámite del procedimiento migratorio iniciado a V1 y T1, que se hizo constar en acta circunstanciada de 23 de junio de 2011.

15. Informe rendido por la fiscal especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio FEVIMTRA/728/2011, de 30 de junio de 2011, en que se refiere que por los hechos que motivaron la queja se había iniciado la averiguación previa 1.

16. Diversa documentación enviada a este organismo nacional mediante oficio INM/CJ/DH/1300/2011, de 18 de julio de 2011, suscrito por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, de la que destaca:

16.1. Oficio INM/TAB/0056/DR/2011, de 2 de marzo de 2011, suscrito por AR4, entonces subdelegado regional del Instituto Nacional de Migración en Tabasco, mediante el cual se comunica a AR2 su cambio de adscripción a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco.

16.2. Oficio INM/TAB/0257/DR/2011, de 3 de junio de 2011, suscrito por AR4, quien para esa fecha se desempeñaba como encargado del despacho de la Delegación Regional en Tabasco, mediante el cual se comunica a AR1 su cambio de adscripción, como encargado de la subdirección de Control y Verificación Migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tabasco.

16.3. Acta circunstanciada TAB/TNQ/060/2011, suscrita por AR3, formato migratorio para trámites de estancia, con número de pieza 787136 y comprobante de registro de solicitud, a través de los cuales se dio inicio al procedimiento de regularización migratoria a favor de V1.

16.4. Oficio 109790, de 20 de junio de 2011, dirigido a T1, “en representación de V1” (sic), suscrito por AR3, en el que se informa sobre la necesidad de comprobar algunos datos dentro del procedimiento de regularización migratoria.

16.5. Copia fotostática de la foja 88, del libro de control de firmas de los extranjeros en proceso de regularización migratoria.

16.6. Informe del procedimiento de regularización migratoria, enviado mediante oficio sin número, de 1 de julio de 2011, por AR3.

16.7. Informe en relación con los hechos, rendido mediante oficio GBT/CG/07C.6/163/2011, de 1 de julio de 2011, firmado por el coordinador del Grupo Beta de Protección al Migrante en Balancán-Tenosique, al que anexó los similares presentados por dos agentes de ese grupo.

16.8. Denuncia presentada por V1, el 13 de junio de 2011, reportes de novedades de esa fecha y oficio por el que se hace del conocimiento la queja al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración.

16.9. Informe rendido por AR2, respecto de su participación en los hechos motivo de queja, mediante oficio sin número, de 1 de julio de 2011.

16.10. Informe respecto de los hechos, rendido mediante oficio INMTAB/875/TNQ/2011, de 4 de julio de 2011, suscrito por AR5, encargado de la Delegación Local en Tenosique, Tabasco, del Instituto Nacional de Migración.

16.11. Informe de los hechos motivo de queja, presentado mediante oficio sin número, de 4 de julio de 2011, signado por AR1.

16.12. Informe que sobre los hechos rinde AR2, a través de oficio sin número, de fecha 1 de julio del 2011.

16.13. Informe sobre los hechos, enviado a través del oficio sin número de 4 de julio de 2011, signado por AR4.

17. Oficio 8122, de 29 de agosto de 2011, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que se anexó el diverso FEVIMTRA/819/2011, por el que la fiscal especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas informa que con motivo de los hechos denunciados por V1, se inició la averiguación previa 1, de la que no resulta pertinente su consulta por encontrarse en integración.

18. Oficio 311/04999/AQ/CSPT/2421/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de septiembre de 2011, mediante el cual el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración informa que se inició el

expediente 1, el cual se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual, aún no se inicia el procedimiento administrativo.

19. Comparecencia de T1, ante la jefa de Departamento de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, de 20 de septiembre del 2011, en la que manifiesta hechos relacionados con la queja; actuación que se anexó en copia simple al acta circunstanciada de 5 de octubre de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional.

20. Oficio 311/04999/AQ/CSPT/3065/2011, de 12 de octubre de 2011, mediante el cual, el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración informa que el expediente 1 aún se encuentra en trámite y que todavía no se ha iniciado procedimiento administrativo.

21. Comparecencia de T1 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que precisó circunstancias relacionadas con los hechos motivo de queja, lo que se hizo constar en acta circunstanciada de 28 de octubre de 2011.

22. Oficio 010799/11 DGPCDHAQI, recibido en este organismo nacional el 9 de noviembre de 2011, firmado por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que se anexa el diverso FEVIMTRA-C/DAP/M-X/0398/2011, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas informa que en la averiguación previa 1, iniciada por los delitos de abuso sexual y tentativa de violación, se ejerció acción penal el 17 de agosto de 2011.

23. Oficio INM/CJ/DH/2794/2011, de 5 de diciembre de 2011, suscrito por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se anexa copia del oficio TAB/1445/DADMON/2011, mediante el cual, el encargado de la unidad administrativa de ese instituto en Tabasco, informa que el 15 de julio de 2011, AR1 renunció voluntariamente a sus labores en esa dependencia.

24. Acta circunstanciada de 5 de enero de 2012, en que se hace constar la consulta de estado de trámite del procedimiento migratorio iniciado a V1 y T1.

25. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2012, en la que personal de este organismo nacional hace constar la conversación telefónica sostenida con V1, en la que informa respecto de su regreso a Honduras y su situación actual.

26. Oficio 311/04999/AQ/CSPT/0950/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de marzo de 2012, por el que el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración informa que el expediente 1 continúa en integración.

27. Oficio 311/04999/AQ/CSPT/2663/2012, de 18 de mayo de 2012, suscrito por el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de

Migración, en el que, atendiendo a la solicitud de información actualizada que formula este organismo nacional, se reitera que no se ha determinado el inicio de procedimiento administrativo en el expediente 1 porque sigue en etapa de investigación.

28. Oficio 52216, de 21 de junio de 2012, por medio del cual esta Comisión Nacional solicita información a la Procuraduría General de la República respecto del estado de la causa penal 1, que se inició con motivo de la consignación de la averiguación previa 1.

29. Oficio INM/CJ/DH/1930/2012, de 18 de julio de 2012, suscrito por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se anexa el diverso INMTAB/0876/TNQ/2011, de 6 de julio de 2011, por medio del cual AR5 señala haber presentado denuncia por los hechos manifestados por V1.

30. Oficio 66755, de 14 de julio de 2012, mediante el cual se envía recordatorio de solicitud de información al titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

31. Oficio 66755, de 14 de agosto del 2012, mediante el que se envía recordatorio de ampliación de solicitud de información en colaboración a, subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

32. Acta circunstanciada del 17 de septiembre del 2012, en que personal de esta institución nacional hace constar la recepción de la copia de los oficios SDHAVSC/FEVIMTRA/CGT/1797/2012 y 008386/12 DGPCDHAQI, de 26 de julio y 13 de septiembre del presente año, respectivamente, mediante los que desahoga la solicitud de información relacionada con la causa penal 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. En el mes de febrero de 2011, V1 se encontraba en el albergue de la parroquia de Tenosique, Tabasco, donde fue abordada por AR1, entonces delegado del Instituto Nacional de Migración en esa localidad, quien le ofreció regularizar su situación migratoria a cambio de que sostuviera relaciones sexuales con él; no obstante que V1 se negó a acceder a sus pretensiones, AR1 intentó abusar sexualmente de ella.

34. AR2, coordinador de Profesiones, Especialista en Servicios Migratorios, se percató de las pretensiones de AR1 con V1, toda vez que estuvo presente durante el recorrido que efectuaron en automóvil desde el albergue hasta un hotel de esa localidad y, durante el mismo, AR1 realizó actos sexuales sobre el cuerpo de V1, sin su consentimiento, tales como tocamientos lascivos, esto, aunado a que la propia V1 refirió, tanto a AR2 como a T2, que AR1 había intentado abusar de ella, sin embargo, tanto AR2 como T2 solicitaron a V1 que guardara silencio al respecto.

35. El 13 de junio de 2011, cuando V1 y T1 denunciaron los hechos ante el personal del grupo beta, fueron canalizados con AR4, Encargado del despacho de la Delegación Regional en Tabasco del INM, quien les ofreció tramitar un procedimiento para su regularización, siempre y cuando mantuvieran discreción y no ejercitaran acción alguna al respecto.

36. AR3 y AR4 iniciaron el procedimiento para la regularización de la situación migratoria de V1 y T1, el cual, de acuerdo con la información publicada en la página de internet del Instituto Nacional de Migración, fue registrado y asignado el 16 de junio de 2011; además, fue clasificado el 29 del mismo mes y año, y el 19 de septiembre de 2011 se publicó que los interesados debían presentarse en una oficina de ese instituto.

37. Por los hechos ocurridos con AR1, el 21 de junio de 2011, V1 presentó denuncia de hechos, que dio origen a la averiguación previa 1, por los delitos de abuso sexual y tentativa de violación, en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, la cual, de acuerdo con lo informado por personal de esa procuraduría, fue consignada ante la autoridad jurisdiccional competente el 17 de agosto del 2011, lo que dio lugar a la causa penal 1. El 22 de diciembre de ese mismo año, V1 fue repatriada a su país de origen.

38. La causa penal 1 se inició ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, y el 18 de agosto del 2011 se libró orden de aprehensión contra AR1, por el delito de abuso sexual y tentativa de violación, la cual fue cumplimentada el 15 de junio del 2012. El 21 de junio del presente año, se dictó auto de formal prisión a AR1 por el delito de abuso sexual.

IV. OBSERVACIONES

39. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/5523/Q, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y mental, a la libertad y al trato digno, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, por hechos consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; omitir brindar protección a las personas que lo necesiten; obstruir el acceso a la procuración de justicia; transgredir la libertad sexual de una niña, así como acciones y omisiones que vulneran los derechos de las personas migrantes, especialmente niñas, niños y adolescentes no acompañados, en atención a las siguientes consideraciones:

40. A mediados del mes de febrero de 2011, AR1, delegado local del Instituto Nacional de Migración del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, ofreció a V1, niña de nacionalidad Hondureña, regularizar su situación en el país, a cambio de sostener relaciones sexuales con él; sin embargo, toda vez que V1 se

negó, éste intentó abusar sexualmente de ella, situación que pudo evitarse gracias a que logró escapar.

41. De acuerdo con la declaración de V1, AR2 tuvo conocimiento de esa conducta y, lejos de auxiliar a la víctima u orientarla para que denunciara los hechos, se limitó a solicitarle que guardara silencio en relación con el tema.

42. En sus declaraciones rendidas ante personal de este organismo nacional, V1 y T1 fueron coincidentes en señalar que cuando acudieron a hacer del conocimiento de las autoridades migratorias de Tenosique, Tabasco, la agresión que había sufrido V1, AR4 y AR5 les ofrecieron regularizar su situación migratoria, con la condición de guardar discreción al respecto, con la excusa de que AR1 ya había sido sancionado.

43. Además, de los informes rendidos por AR3, AR4 y AR5 a este organismo nacional, se advierte que V1 y T1, durante el trámite relacionado con su regularización migratoria, refirieron a AR4 y AR5 la conducta de AR1; no obstante, de la lectura de las actas circunstanciadas TAB/TNQ/060/2011 y TAB/TNQ/061/2011, suscritas por AR3, que se levantaron por parte del personal del Instituto Nacional de Migración para dar inicio al trámite de regulación en cuestión, se advierte que no se asentó, en la parte relativa a las declaraciones de V1 y T1, los hechos que estos últimos refirieron en relación con AR1.

44. Es así que AR4 y AR5, al igual que AR6 tenían conocimiento de que V1 manifestaba haber sido agredida sexualmente por AR1, y que probablemente era víctima del delito, no obstante lo cual omitieron adecuar su actuación a lo previsto en la circular 1/2011, por la que se instruye el procedimiento que debe seguir el Instituto Nacional de Migración en la detección, identificación y atención de personas extranjeras víctimas del delito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2011, en que se establecen, entre otros, los derechos de las víctimas u ofendidos, tales como el de recibir asesoría jurídica, ser informada de sus derechos y recibir atención médica y psicológica de urgencia.

45. Por el contrario, omitieron brindar atención a V1 e iniciaron el procedimiento de regularización migratoria, a través del llenado de la documentación correspondiente, como lo es la firma del formato migratorio para trámites de estancia, permitiendo que la niña se retirara en compañía de T1, citándolos para que firmaran cada lunes el libro de registro, lo cual se llevó a cabo sin que los solicitantes presentaran algún documento de identificación o de cualquier otra naturaleza, sino que simplemente formularon verbalmente su petición y únicamente manifestaron la causa por la que deseaban ser regularizados en el país.

46. Por otra parte, de la declaración de V1, que consta en el acta circunstanciada TAB/TNQ/060/2011, se advierte que manifestó ser de nacionalidad hondureña y tener 15 años de edad; sin embargo, en ese documento quedó asentado que la agraviada nombró como persona de su confianza, para ser asistida en la diligencia, a T1, a quien se señaló como su pareja, de 22 años de edad, sin que

obre constancia alguna de la que se advierta que la autoridad migratoria comprobó fehacientemente su relación con T1.

47. Lo anterior implica que AR3, AR4 y AR5 tuvieron conocimiento de que V1 era extranjera, menor de edad, y que viajaba con una persona adulta con la que no se acreditó relación de parentesco alguna. Esto es, tuvieron conocimiento del carácter de V1 de niña migrante no acompañada, de manera que el caso ameritaba la práctica de diversas diligencias reguladas en la Circular número 1/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero del 2010, por la que se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados y, según el cual, los Oficiales de Protección a la Infancia tienen la encomienda principal de orientar y proteger los derechos de las personas en la situación de V1.

48. Además, las señaladas autoridades omitieron llevar a cabo una verificación de la relación que V1 declaró la unía a T1, tal como se prevé en citada circular 1/2010 y, más grave aún, omitieron verificar con la Embajada de Honduras o su representación consular en México, los datos de identificación que V1 y T1 proporcionaron. Al respecto, es menester tener en consideración el contenido de los *Lineamientos Regionales para la Atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en casos de repatriación*, elaborados por los países miembros de la Conferencia Regional sobre Migración, celebrada en Guatemala, Guatemala, el 9 de julio de 2009, según el cual, de conformidad con el derecho internacional aplicable y tomando en consideración el interés superior del niño, a través del conducto diplomático o consular correspondiente, la institución responsable comunicará al país de nacionalidad o residencia la ubicación de la custodia y la condición del niño, niña o adolescente migrante no acompañado a manera que se tomen las medidas de protección apropiadas.

49. Pues bien, los hechos que se imputan a AR1 resultan de especial gravedad, ya que además de atentar en perjuicio de la libertad sexual de una niña, utilizó su cargo en el Instituto Nacional de Migración para ofrecer la prestación del servicio que estaba obligado a proporcionar, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado A, fracción I, del Acuerdo por el que se Delegan Facultades para Autorizar Trámites Migratorios y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, a los Servidores Públicos adscritos a las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Migración en las Entidades Federativas que se Precisan, condicionado a que V1 sostuviera relaciones sexuales con él.

50. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Contreras y otros vs El Salvador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2011, ha establecido, respecto del derecho a la integridad personal de niñas y niños, que toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual constituyen violencia. Pronunciamiento que, en este caso, resulta de observancia obligatoria para el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los numerales 1, 2 y 3, de

la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1999, mediante el cual el Estado Mexicano reconoce la competencia contenciosa de tal tribunal internacional.

51. En ese sentido, en el numeral 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé la obligación a cargo del Estado, de adoptar las medidas apropiadas para garantizar que las niñas y los niños se vean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición; además, se establece su protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

52. En ese orden de ideas, se advierte que AR1, al condicionar la prestación del servicio que por razón de su cargo le correspondía otorgar, a cambio de sostener relaciones sexuales con V1, no sólo incumplió con el deber de protección que como autoridad estaba obligado a proporcionar a la niña migrante V1, sino que abusó de su posición para generar violencia hacia la agraviada, con lo que vulneró su derecho al respeto a la integridad personal y a decidir de manera libre respecto de su sexualidad.

53. Ahora bien, en relación con AR2, se advierte que omitió denunciar por escrito, ante la autoridad procuradora de justicia, así como ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, como probablemente constitutiva de responsabilidad penal y administrativa, respectivamente, la conducta de AR1, de la que tuvo conocimiento a través de V1, a lo cual estaba obligado de conformidad con lo previsto en los artículos 117 del Código Federal de Procedimientos Penales y el diverso 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por el contrario, al enterarse de los hechos, procedió a indicar a V1 que mantuviera silencio, por lo que la conducta de AR2 también deberá investigarse para determinar su responsabilidad y la sanción que proceda.

54. Por lo que se refiere a AR3, AR4 y AR5, según se señaló en párrafos que anteceden, vulneraron los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes migrantes a que se proteja su integridad, a la legalidad, así como a la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, toda vez que al presentarse V1 ante ellos, en compañía de un adulto, sin portar documento alguno con que se acreditara su relación de parentesco, tales servidores públicos omitieron practicar las diligencias necesarias, a efecto de tener la certeza jurídica de su identidad y de la relación con el adulto que la acompañaba, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las autoridades, se debe tomar en cuenta, de manera previa y preferente, el bienestar de las niñas, los niños y adolescentes y favorecer a su mejor desarrollo.

55. La salvaguarda de los derechos del niño, niña o adolescente y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés, y más aún, sobre cualquier formalidad como la que pretenden argumentar en el caso AR3, AR4 y AR5, en el sentido de que no se realizó investigación alguna porque no se había iniciado procedimiento administrativo migratorio.

56. Ahora bien, de la lectura del acta circunstanciada TAB/TNQ/060/2011, se advierte que V1 indicó designar a su pareja T1, como persona de su confianza para que la asistiera en la diligencia, esto es, en su solicitud de regularización migratoria.

57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha sustentado que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan derechos de los niños, niñas y adolescentes, se deben observar los principios del debido proceso legal, por lo que debe tomarse en consideración que las condiciones en que estas personas participan en un procedimiento, no son iguales a las de un adulto, debido a su falta de madurez física y mental, que los coloca en una clara situación de vulnerabilidad, por lo que ha sido necesaria la adopción de medidas especiales que tienen por objeto la atención de esas diferencias naturales.

58. La gravedad de las violaciones en cuestión es aún más evidente si se considera el contenido de la jurisprudencia internacional, particularmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya sentencia de 23 de noviembre del 2010, resolvió el caso de Vélez Loo Vs. Panamá y sostuvo que los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad especial, pues se trata de uno de los grupos más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos humanos y sufren, como consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en relación con los nacionales o residentes, por lo que las violaciones a derechos humanos de los migrantes permanecen muchas veces en impunidad, debido a la existencia de factores culturales que indebidamente justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, así como derivado de impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

59. No obstante, en el caso, derivado de la declaración de V1, sin solicitar más pruebas, las autoridades instructoras tuvieron por designado como su representante a T1, e inclusive, las notificaciones que le enviaron se las dirigieron a él, *“en representación de”* V1, sin tomar previsión alguna dirigida a velar o preservar la integridad física y mental de la niña migrante, quien, además, había sido víctima del delito.

60. Conviene señalar que el hecho de que una niña se encuentre fuera de su país de origen, sin la autorización de sus padres, y sin corroborar que guarde una relación de parentesco con el adulto que la acompaña, constituye un evento particularmente grave, derivado del grado de riesgo a que se encuentra expuesta;

por ello, en el punto 13 de la Observación General número 6 (2005), sobre *“Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”*, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció el deber de los Estados de tomar todas las disposiciones necesarias para identificar a los niños, niñas y adolescentes en situación de no acompañados o separados de su familia lo antes posible, particularmente en la frontera; a procurar la localización y, si resulta factible y redundante en el interés superior del niño, reunir inmediatamente a éste con su familia.

61. En ese sentido, en la Observación General número 6 antes citada, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció, específicamente, en el punto 20, que la determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.

62. En el punto 21 del mismo documento, se señala, por otra parte, el deber de nombrar un tutor competente lo antes posible, lo que constituye una garantía procesal esencial para el respeto del interés superior de los menores no acompañados o separados de su familia. Así pues, en términos de lo prescrito en este numeral, el menor no puede entablar los procedimientos de obtención de asilo o cualquier otro, sino después del nombramiento de un tutor e, incluso, si el menor separado o no acompañado solicita el asilo o instaura otros procesos o actuaciones administrativas o judiciales, además del tutor, debe nombrarse un representante legal.

63. Pues bien, en el caso se advierte que AR3, AR4 y AR5 iniciaron el procedimiento para la regularización migratoria de V1, como si se tratara de un adulto, ya que le permitieron tomar la decisión propia de nombrar a la persona de confianza que ella eligió, sin proporcionarle orientación o apoyo en atención a su minoría de edad, y sin asignarle un tutor o representante legal; y no es suficiente, como esgrimen los referidos servidores públicos, que un oficial de protección a la infancia haya estado presente, ya que la situación de especial vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes implica la necesidad de una verdadera representación de sus intereses y no sólo de la presencia física de un oficial.

64. Asimismo, en la comparecencia que realizó T1 ante personal de esta Comisión Nacional, señaló que en ningún momento AR3, AR4 y AR5 formularon preguntas a V1 respecto de su familia, y que se abstuvieron de llevar a cabo acciones para su localización. En ese sentido, en el punto 80 del instrumento internacional citado, se establece que la localización de la familia constituye un elemento esencial de la búsqueda de una solución duradera para el niño, niña o adolescente, y debe gozar de prioridad.

65. Destaca de manera particular el hecho de que AR3, AR4 y AR5 hayan recibido para trámite la solicitud de regularización migratoria de V1 y T1 con tanta premura, con irregularidades como las descritas e inmediatamente después de que ellos refirieron la conducta de AR1, lo que permite presumir que los servidores públicos

pretendían inhibir la intención de denuncia de la agraviada y de su acompañante, ofreciéndoles regularizar su estancia en el país, a cambio de que guardaran “discreción” respecto de los hechos.

66. La actitud de encubrimiento a AR1 y a la conducta de todos los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos, se evidencia también de la información proporcionada por AR3, AR4 y AR5 a esta Comisión Nacional, en la que se observan constantes cambios de adscripción de los servidores públicos relacionados con el caso, la renuncia voluntaria de AR1 y el intento de explicación del trámite de las solicitudes de regularización de la agraviada y de T1, lo que permite inferir que los informes rendidos a este organismo nacional se orientan a justificar la conducta de los involucrados.

67. Robustece lo anterior, el hecho de que el 13 de junio de 2011, AR6, agente de Protección al Migrante del Grupo Beta recabó en el formato de “Queja o denuncia en contra de servidores públicos” la declaración de V1 respecto de la conducta de AR1, y en el apartado de “acciones a realizar” únicamente se indica que se turnó a la función pública y al órgano de control interno, sin que se haya dado vista al agente del Ministerio Público ni se orientara a la declarante a presentar denuncia, a pesar de tratarse de hechos relacionados con la agresión física a una niña que, en consecuencia, constituían la comisión de un delito.

68. En ese mismo sentido, la autoridad migratoria refiere haber presentado denuncia de hechos ante el Ministerio Público por los actos cometidos por AR1 en agravio de V1, sin embargo, se advierte que a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos el 13 de junio de 2011, la denuncia fue presentada hasta el 6 de julio de ese año, es decir más de veinte días después de recibirla y, además, de manera posterior a que esta Comisión Nacional le solicitó información oficial respecto del caso, lo cual ocurrió el 28 de junio de 2011.

69. Por otra parte, en relación con la actuación del Grupo Beta de Protección al Migrante, se advierte que esa autoridad fue la primera en conocer la queja de V1 por la conducta de AR1 y, en el informe correspondiente, el coordinador de ese grupo señaló que en su oportunidad se habían solicitado instrucciones al encargado de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tabasco, quien indicó que se turnaría el caso al Órgano Interno de Control.

70. A este respecto, se advierte que no obstante que los hechos que le fueron narrados a AR6, agente de Protección al Migrante, eran probablemente constitutivos de delito, éste omitió dar vista al Ministerio Público, actuación que le correspondía realizar atendiendo a la función del grupo al que pertenece el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Migración, tiene por objeto proteger y defender los derechos de las personas migrantes, lo que no se atendió en el caso.

71. Las violaciones anteriormente evidenciadas no sólo implicaron la ausencia de acciones para proveer a V1 del acceso a la procuración de justicia a que tiene derecho en su calidad de víctima del delito, en contravención a lo establecido en el

artículo 38, fracción XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de promover la denuncia, sino también constituye la desatención al preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, aplicable con motivo de su adopción por parte del Estado Mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, que sobre la violencia contra la mujer establece que no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres [que] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.

72. En ese orden de ideas, en la sentencia del 30 de agosto del 2010, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Fernández Ortega vs. México, en sus párrafos 118 y 119, el tribunal internacional estableció que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En el mismo sentido se pronunció al emitir la sentencia de Rosendo Cantú vs México, de 15 de mayo del 2011.

73. De la agresión sexual sufrida por la menor hondureña migrante V1 tuvieron conocimiento AR2, desde que estaba siendo cometida por AR1, así como también conocieron de los hechos AR4, AR5 y AR6, sin que AR2 realizara acto alguno para detenerla, o bien, en el caso de las demás autoridades garantes de los derechos de V1, sin que denunciaran los hechos ante la autoridad procuradora de justicia, lo cual configura no solo la tolerancia o anuencia de tales autoridades respecto de la vulneración de los derechos humanos de V1, sino también su obstrucción al acceso a la procuración de justicia, en contravención de los derechos humanos que por esa vía V1 podía defender, tales como la legalidad, la seguridad jurídica, la libertad, su integridad física y mental, así como el trato digno.

74. Las violaciones evidenciadas resultan especialmente graves porque las niñas conforman uno de los grupos de mayor riesgo de vulnerabilidad de la población migrante y, por ese motivo, los organismos que brindan servicios públicos tienen la obligación de proporcionarles atención especial, con el objetivo de lograr el pleno respeto de sus derechos y los beneficios propios de su edad y condiciones especiales.

75. En consecuencia, AR1, entonces delegado local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, AR2, coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios, AR3, jefe del departamento de Regulación Migratoria en la referida delegación local, AR4, subdelegado regional en la Delegación Tabasco de ese Instituto, AR5, encargado de la delegación local del Instituto en Tenosique, y AR6, agente de Protección al Migrante, todos en su calidad de autoridades garantes de los derechos de la niña migrante, con sus actos y omisiones,

vulneraron, en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la libertad y al trato digno, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, párrafo octavo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la circular 1/2011, por la que se instruye el procedimiento que deberá seguir el Instituto Nacional de Migración en la detección, identificación y atención de personas extranjeras víctimas del delito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2011 y el artículo 38, fracción XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, tales autoridades también incumplieron con su obligación de dar parte al Ministerio Público con los hechos delictivos que fueron puestos en su conocimiento.

76. En los preceptos citados se prevé, en términos generales, que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, independientemente de su nacionalidad, entre los que se incluyen los derechos que se establecen para quien ha sido víctima de delito; así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

77. Los derechos en cuestión se reconocen también en diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Entre éstos se encuentran los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.1, 19, 20.1 y 20.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que, en términos generales, se refieren a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

79. De igual forma se considera que, con su actuar, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, contravinieron lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de

cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

80. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, por lo que se refiere a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por su participación en los hechos referidos en esta recomendación, así como por rendir informes parciales a esta Comisión Nacional, orientados al encubrimiento de su conducta, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente; además, se formulará la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación contra el personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso, a fin de deslindar responsabilidades de carácter administrativo y penal que correspondan, respectivamente.

81. Respecto de AR1, es importante señalar que si bien el Órgano Interno de Control inició una investigación en relación con los hechos motivo de queja, no se ha iniciado procedimiento administrativo para determinar su responsabilidad, por lo que se presentará igualmente la queja conducente, ya que, tras un año de investigación no se han reportado avances significativos.

82. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

83. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, por el riesgo y las afectaciones a que fue expuesta por los actos y omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas administrativas necesarias, a efecto de garantizar la atención adecuada a los niños, niñas y adolescentes migrantes que acuden ante las autoridades del Instituto Nacional de Migración, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, incluyendo al personal del Grupo Beta, reciban capacitación en materia de Derechos Humanos y protección a niños, niñas y adolescentes, enfatizando los temas relativos a la debida observancia de los derechos de las personas menores de edad extranjeras que viajen solas, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración contra AR1, entonces delegado local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, AR2, coordinador de Profesiones Especialista en Servicios Migratorios, AR3, jefe del departamento de Regulación Migratoria en la referida delegación local, AR4, subdelegado regional en la Delegación Tabasco de ese Instituto, AR5, encargado de la delegación local del Instituto en Tenosique, y AR6, agente de Protección al Migrante, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Colaborar debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

84. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

85. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

86. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

87. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA